



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

2246

Dependencia:	Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección:	Diputados
Oficio:	JDEI/0411/2021.
Asunto:	El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 18 de octubre de 2021.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*



C.c.p.- Archivo.
JDEI/ISVP





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS.

México, junto con China, India, Colombia y Perú, se encuentra entre los cinco países llamados “megadiversos”, los cuales, en conjunto, albergan entre el sesenta y setenta por ciento de la diversidad biológica conocida del planeta. En México se encuentra representado el 12 por ciento de la diversidad terrestre del planeta. Prácticamente todos los tipos de vegetación terrestres conocidos se encuentran representados en el país y, además, algunos ecosistemas, sólo se encuentran en nuestro país.

Esta diversidad es el resultado de la compleja topografía y geología y de los diversos climas y microclimas que se encuentran en todo el territorio. Además, la ubicación geográfica de México hace que se distinga por ser el territorio de unión de dos regiones biogeográficas, la Neártica y la Neotropical, lo que quiere decir que en el país han evolucionado especies de distinta afinidad ecológica y geográfica.

México ocupa el primer lugar en el mundo en riqueza de reptiles, el segundo en mamíferos y el cuarto en anfibios y plantas. La diversidad biológica de nuestro país se caracteriza por estar compuesta de un gran número de especies endémicas, es decir, que son exclusivas de nuestra nación.



Aproximadamente el cincuenta por ciento de las especies de plantas que se encuentran en nuestro territorio son endémicas, lo cual se traduce en aproximadamente quince mil especies que, si desaparecieran en México, desaparecerían del planeta. Los reptiles y anfibios tienen una proporción de especies endémicas de 57 y 65%, respectivamente, y los mamíferos (terrestres y marinos) de 32%.

No obstante, no existe mucha información sobre la diversidad genética con la que contamos; el número de especies estudiadas es muy pequeño. Asimismo, dada la gran extensión territorial de nuestro país, no es de extrañar que muchas de las especies presenten una considerable variabilidad genética, aunque también se han detectado algunas que tiene una muy baja variabilidad y requieren un cuidado especial.

La situación perjudicial que se vive a nivel mundial en torno al impacto ambiental generado por la actividad humana, es crítica, y lamentablemente en muchos casos irreparable; en México, hace tiempo que científicos, comunidades indígenas y miembros de organizaciones no gubernamentales alertan sobre la deforestación, la pérdida de biodiversidad, la contaminación de ríos y mares, la invasión de



megaproyectos y sus consecuencias para los distintos territorios del país, esto aunado a la falta de investigación, legislación y socialización de esta problemática, que termina por agravarse.

Históricamente, el estado de Baja California ha sido reconocido a nivel mundial por su amplia variedad de ecosistemas complejos y su enorme biodiversidad, según datos del INEGI en nuestro Estado podemos identificar que la flora está constituida en un 80% por matorrales, gran parte se localiza en el área de protección de Flora y Fauna en el Valle de los Cirios y en la vertiente costera de la península; 4% por bosques de coníferas y encinos, 9% de chaparrales en las partes altas de las sierras de Juárez y San Pedro Mártir, que también son áreas naturales protegidas.

También se encuentran las dunas costeras en los límites de los litorales, además de los palmares naturales en la parte alta de las sierras; 7% del suelo del territorio bajacaliforniano, es de uso agrícola.

Asimismo, la fauna del Estado se compone predominantemente en zonas de matorrales: por la víbora de cascabel, lagarto, escorpión, cacomixtle, correcaminos, zorra del desierto, topo ciego y borrego cimarrón. En los bosques: ratón de



Monserat y de San Lorenzo, murciélago, ardilla, zorra gris, musaraña, gato montés, puma, tlalcoyote y venado bura. En ambientes acuáticos: coral, sardinilla peninsular, delfín nariz de botella, delfín común, ballena azul, gris y jorobada; elefante marino, orca, foca común y cachalote, entre otros. Animales en peligro de extinción: Berrendo, rata cambalachera de Cedros y de San Martín, rata canguro de San Quintín, ratón de Isla Ángel, nutria marina, lobo marino de Guadalupe, tortuga marina verde y vaquita marina.

La biodiversidad garantiza el buen funcionamiento y el equilibrio de los ecosistemas; esta compleja, dinámica y variada red de organismos, son esenciales para el desarrollo integral de las especies que ocupamos determinado hábitat. Al ser un elemento imprescindible para la seguridad alimentaria, la salud humana, el suministro de aire y agua potable, para la subsistencia de los pueblos, su desarrollo económico y su cultura, la conservación de la biodiversidad es esencial para nuestro futuro.

En base a lo anterior, solicito a esta Soberanía, tome las medidas necesarias para proteger la biodiversidad de nuestro Estado, a través del impulso a la presente Ley, que vendrá a complementar y fortalecer la vigente Ley de Protección al Ambiente



para el Estado de Baja California, al regular actividades que generen un impacto ambiental; instrumentar que se generen las declaratorias de áreas naturales estatales protegidas y los programas de manejo correspondientes; generar una estrategia estatal de biodiversidad, entre otras muchas acciones que propicien homologar y poder solventar deficiencias en las disposiciones legales que versan al respecto, y sobre todo generar una mejor conservación de nuestros recursos naturales y la sustentabilidad en su aprovechamiento.

En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO.— SE CREA LA LEY DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
para quedar como sigue:

LEY DE BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Título Primero

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social. Se fundamenta en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Baja California, en concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica promovido por la Organización de las Naciones Unidas, y su objeto es promover la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de sus



componentes y la distribución equitativa de los beneficios derivados, garantizando el acceso justo y adecuado a dichos recursos, tomando en cuenta todos los derechos sobre ellos.

Artículo 2.- Para todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección Ambiente del Estado de Baja California y las demás leyes y disposiciones relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por;

- I. Aguas de jurisdicción estatal:** Las que no sean consideradas nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;
- II. Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte;
- IV. Áreas naturales protegidas:** Las zonas del Estado que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, a fin de lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan;
- V. Biodiversidad:** La variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose;



- VI. Biota:** El conjunto de plantas, animales y otros organismos que ocupan un área dada;
- VII. Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- VIII. Bonos de conservación de la biodiversidad:** El Mecanismo de transacción para el mercado local del Estado, regulado y voluntario, que permite mantener los procesos de la diversidad biológica;
- IX. Cambio climático:** La variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima, observada durante períodos de tiempo comparables;
- X. Comité Social:** El Órgano Social integrado por miembros de la comunidad para realizar acciones de vigilancia ambiental, en coadyuvancia con la autoridad;
- XI. Conservación:** La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de ecosistemas, hábitats, especies y poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, llevada a cabo de tal manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XII. Conservación ex situ:** La conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales;
- XIII. Conservación in situ:** La conservación de ecosistemas y hábitats naturales, así como el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; y en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas;



- xiv. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;
- xv. **Contaminante:** Toda materia o energía que, al incorporarse al ambiente, resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan;
- xvi. **Contingencia ambiental:** La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- xvii. **Control:** Los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- xviii. **Criterios ambientales:** Los lineamientos obligatorios derivados de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;
- xix. **Cultura ambiental:** El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;
- xx. **Daño ambiental:** El menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos;
- xxi. **Desarrollo sustentable:** El proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;



- xxii. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;
- xxiii. Educación ambiental:** El proceso permanente y sistematizado de enseñanza y aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;
- xxiv. Elementos naturales:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;
- xxv. Emergencia ambiental:** La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, su estructura, comunidades, poblaciones o procesos;
- xxvi. Equilibrio ecológico:** La relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hacen posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- xxvii. Especie amenazada:** La especie que se encuentra amenazada de extinción por factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones;
- xxviii. Especie domesticada o cultivada:** La especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades;
- xxix. Especie endémica:** La especie cuyo ámbito de distribución natural se encuentra circunscrito únicamente al territorio estatal;



xxx. Especie en peligro de extinción: La especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;

xxxI. Especie rara: La especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos;

xxxII. Especie sujeta a protección especial: La especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;

xxxIII. Fauna silvestre: Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen ferales y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

xxxIV. Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano;

xxxv. Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua;

xxxvi. Fondo Ambiental: El Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Baja California;



- xxxvii. **Gestión ambiental:** Las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente y la biodiversidad;
- xxxviii. **Impacto ambiental:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;
- xxxix. **Información ambiental:** La información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como de las actividades o medidas relacionadas con su adaptación, preservación, mitigación, restauración o afectación;
- xl. **Isla de fertilidad:** El espacio natural donde hay una especie predominante que provee y favorece las condiciones físicas para el desarrollo de otros organismos vivos;
- xli. **Material genético:** Se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia;
- xlII. **Norma Oficial Mexicana:** La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- xlIII. **Norma técnica ambiental estatal:** La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Baja California, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de



bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLIV. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;

XLV. Parche ecológico urbano: La área o espacio verdes introducido y reducido, al interior de la ciudad o ambientes urbanos, con una estructura y edad vegetativa, que sirve de refugio, descanso o alimento a la fauna;

XLVI. Política ambiental: El conjunto de principios, lineamientos, criterios e instrumentos ambientales, para orientar la estrategia y planeación del desarrollo; la formulación de programas y proyectos; la aplicación en las acciones; y la observancia en los derechos y obligaciones de la sociedad;

XLVII. Preservación: El conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente y biodiversidad;

XLIX. Proceso ecológico: Los procesos que sustentan y favorecen la vida de los organismos vivos, como la polinización, dispersión de semillas y la reproducción;

L. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;



- LI. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LII. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad;
- LIII. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;
- LIV. Región que aporta recursos genéticos:** La región dentro del Estado, que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país;
- LV. Restauración:** El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LVI. Secretaría:** La Secretaría competente en materia ambiental dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California;
- LVII. Servicios ambientales:** El conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen los ecosistemas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;



- LVIII. Taxón:** La Unidad sistemática que designa un nivel jerárquico en la clasificación de los seres vivos, como la especie, el género, la familia, el orden y la clase;
- LIX. Unidad de gestión ambiental:** La unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados atributos, lineamientos y estrategias ecológicas;
- LX. Uso sostenible:** La utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras;
- LXI. Visita de inspección:** La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar el cumplimiento de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado, establecidas en el acto administrativo correspondiente;
- LXII. Vocación natural:** La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la capacidad de renovación de las especies; y
- LXIII. Zona de Influencia:** Aquella superficie aledaña a un área natural protegida, que mantiene una estrecha interacción, ecológica, social y económica con ésta.



Título Segundo **De Los Principios**

Artículo 4.- Los principios que sustenta la presente Ley, son los siguientes:

- I. El Estado garantizará la preminencia del interés público para promover, conservar y aprovechar la biodiversidad;
- II. La biodiversidad es un bien jurídico ambiental que importa un valor sujeto de protección por este ordenamiento y tiene un carácter colectivo en cuanto a su disfrute y titularidad;
- III. El principio aspiracional expresado en los valores de la sociedad de nuestro Estado de favorecer el bien y respeto a los demás seres vivos que componen la biodiversidad;
- IV. El principio de integración se expresa en la visión de que la base de las sociedades humanas recae en su unidad e interdependencia con la biodiversidad para proveerse de alimentos, fibra, leña, madera, recursos medicinales, desarrollo tecnológico, calidad de vida, cultura y estabilidad emocional;
- V. El principio precautorio se observará en la legislación, programas y proyectos, para en caso de riesgo de daños graves e irreversibles al sostenimiento del proceso evolutivo, su viabilidad y continuidad de los ecosistemas, procesos ecológicos y poblaciones en sus entornos naturales, y la salud humana, o de usurpación de derechos a la integridad cultural de las comunidades locales e indígenas, se optará por la solución o medida que más favorezca a la conservación de la biodiversidad, la salud humana y el derecho de las comunidades;
- VI. El principio de equidad intergeneracional, entendido como la acción por parte del Estado y sus ciudadanos para velar por el uso y goce apropiado de la biodiversidad por parte de las generaciones presentes y futuras;



- vii. El principio de responsabilidad que expresa que el generador de daños, deterioro o menoscabo de los ecosistemas, procesos ecológicos y poblaciones, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición y compensación;
- viii. El principio de uso sostenible entendido como la utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras;
- ix. El principio de acceso justo y equitativo a los recursos naturales y genéticos por parte de la colectividad sin discriminación de género, condición social o grupo étnico;
- x. El principio del reparto justo y equitativo de los bienes derivados de la biodiversidad, en concordancia con el principio de corresponsabilidad de usuarios y poseedores para su conservación; y
- xi. El principio de participación y cooperación en la gestión de la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y sus funciones bajo un enfoque sistémico e intersectorial, entre el gobierno y la sociedad civil en todos sus niveles.

Título Tercero

De La Competencia

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá, de forma concurrente con la federación y en el ámbito de su competencia, las acciones para la promoción, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y cualquier otro de los lineamientos de la política nacional en materia de conservación de la diversidad biológica, garantizando con ello la congruencia de propósitos y el cumplimiento de las disposiciones legales.



Artículo 6.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá sus atribuciones directamente o a través de las Secretarías competentes, mismas que deberán participar en las actividades relacionadas con la protección de la biodiversidad y el desarrollo sustentable en el Estado de Baja California.

Artículo 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, según corresponda:

- I. La formulación de la política estatal en materia de promoción, conservación y uso de la biodiversidad;
- II. La emisión de reglamentos y normas técnicas ambientales para la promoción, conservación y uso de la biodiversidad en el ámbito de su competencia;
- III. Revisar y en su caso complementar los registros existentes de especies invasoras u organismos genéticamente modificados que pongan en riesgo a los ecosistemas, sus procesos ecológicos, y poblaciones;
- IV. Formular el Estudio de Estado y la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Baja California y sus programas operativos, en coordinación con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad;
- V. Generar, compilar, difundir y divulgar la información y conocimiento sobre la biodiversidad del Estado;
- VI. Promover la bioprospección, investigación y desarrollo biotecnológico para capitalizar la diversidad biológica en beneficio de la sociedad;
- VII. Suscribir convenios con la sociedad, particulares, instituciones de educación superior, gobiernos estatales y la federación, para el logro de los objetivos y lineamientos de la política estatal de promoción, conservación y uso de la biodiversidad;



- VIII. Fortalecer el Fondo Ambiental estatal con aportaciones de distintas fuentes para fines de conservación y uso de la diversidad biológica;
- IX. Establecer el Premio Estatal de la Biodiversidad; y
- X. Vigilar por conducto de la Procuraduría, el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8.- Corresponde a los municipios:

- I. Establecer en sus Reglamentos de Ecología o instrumento afín que verse sobre la materia, las disposiciones legales relativas a la promoción, conservación y uso sostenible de la biodiversidad, de acuerdo con esta Ley;
- II. Crear una partida dentro del presupuesto anual municipal para los fines que prevé la fracción anterior;
- III. Divulgar la información acerca de la biodiversidad de su Municipio, así como difundir una cultura sobre el valor e importancia de la biodiversidad;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría, en la vigilancia y el cumplimiento de esta Ley;
- V. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, medidas para proteger y conservar especies o procesos ecológicos por su valor ambiental, su uso o significado cultural; y
- VI. Elaborar su programa municipal de biodiversidad.



Título Cuarto

De la Política para la Promoción, Conservación y Uso de la Biodiversidad

Artículo 9.- La política en la materia estará guiada por los principios de esta Ley, los que establezca la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad en el Estado, y las demás disposiciones de orden federal.

Artículo 10.- Para la promoción, conservación y uso de la biodiversidad se consideran de orden público, los siguientes instrumentos:

- I. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes.
- II. El programa de ordenamiento ecológico del Estado y los programas de ordenamiento ecológico municipales.
- III. Las especies bajo protección listadas en las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IV. El Acuerdo Secretarial sobre “Listado de especies y poblaciones prioritarias para la conservación” de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

Artículo 11.- Se reconoce que la biodiversidad del Estado está en función de la variedad de ecosistemas, heterogeneidad del medio físico, historia geológica y climática, por lo que se promoverá la protección, conservación y uso sostenible de sus ecosistemas, atendiendo a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 12.- Es interés del Estado de Baja California la protección de sus especies endémicas, con base en los siguientes criterios:



- I. Las especies endémicas, constituyen una característica singular del patrimonio natural del Estado y su biodiversidad, y es responsabilidad del gobierno y la sociedad conservarlas y protegerlas, para lo cual se elaborará un listado de estas especies;
- II. Con el fin de conservarlas se promoverá su propagación *In situ* y *Ex situ*, así como su investigación para un uso sustentable; de igual manera se promoverá la difusión del conocimiento en esta materia; y
- III. Al existir regiones del Estado únicas por su flora o fauna, lo que representa áreas de conservación particularmente valiosas, se establecen, como medidas preventivas y de protección para evitar su extinción, el que en los centros de endemismo se prohíba la introducción de especies invasoras, la extracción, tráfico ilegal, o cambios de uso del suelo cuando la tasa de endemismo se calcule en un diez por ciento o más.

Artículo 13.- Los servicios ambientales que brinda la biodiversidad son bienes comunes de la colectividad, inajenables y para beneficio común.

Artículo 14.- El Estado y los Municipios, según sus facultades, protegerán el nivel natural mínimo del caudal ambiental de ríos, arroyos y demás reservorios de agua estatal, para garantizar el sostenimiento de la biodiversidad, sus ecosistemas, procesos ecológicos, poblaciones y especies.

Artículo 15.- El Estado promoverá la conservación *In situ* de aquellas especies, poblaciones y comunidades prioritarias para el estado, ya sea por su importancia estratégica, emblemática o inspiradora, su endemismo, su categoría de riesgo, valor nutricional, cultural o económico, o para el desarrollo biotecnológico, y la compensación.



Artículo 16.- Se considera estratégica la conservación *Ex Situ* mediante jardines botánicos estatales, municipales o privados, para avanzar en el conocimiento, la propagación, la restauración y la conservación integral de las especies prioritarias para el Estado y su diversidad genética.

Artículo 17.- En todo el territorio del Estado, se fomentarán de conformidad con lo previsto en la presente Ley, las actividades en los jardines botánicos, arboretos y parques públicos similares como centros de cultura para la conservación de la biodiversidad.

Artículo 18.- Las diversas autoridades competentes en la materia, promoverán la conectividad de espacios de valor ecológico para asegurar su mayor funcionalidad y con ello disminuir los riesgos inherentes a la fragmentación del paisaje así como para asegurar la reproducción de las poblaciones de interés del Estado.

Artículo 19.- Tanto el Estado como los Municipios favorecerán los parches ecológicos en zonas urbanas, con el objetivo de propiciar matrices verdes que generen hábitat para la fauna, atemperen el clima y brinden sitios de esparcimiento para la población humana.

Artículo 20.- Las autoridades a quienes compete la aplicación de esta Ley promoverán la conservación de islas de fertilidad y estabilidad ambiental, a partir de especies clave que proveen de recursos hídricos, energéticos, alimenticios y condiciones físicas para la sobrevivencia de otros organismos.

Artículo 21.- En el territorio estatal, se impulsará una política de control y erradicación de flora y fauna exótica que atente contra la biodiversidad, especies nativas y procesos ecológicos de los ecosistemas locales.

Artículo 22.- La legislación en la materia, así como las políticas públicas en todo el territorio del Estado, promoverán el uso sustentable o sostenible de la biodiversidad.



Artículo 23.- Las autoridades en la materia y competentes, buscarán la mejora de variedades domesticadas como proceso de adaptación, para enfrentar los efectos del cambio climático; y se priorizará los controles biológicos o de menor toxicidad en el combate de plagas y enfermedades que afecten las comunidades vegetales del Estado.

Artículo 24.- En lo que corresponda, las autoridades promoverán la transferencia de conocimientos y saberes, tecnológicos y tradicionales a fin de lograr mayores beneficios, que incrementen la calidad de la dieta alimenticia, nuevos medicamentos para la salud, e ingresos para las comunidades rurales y pueblos indígenas.

Artículo 25.- El Estado y Municipios promoverán la investigación, bioprospección y desarrollo biotecnológico para impulsar las inversiones, generar empleos y emanar beneficios.

Artículo 26.- Las autoridades competentes promoverán y reforzarán, en todos los niveles de educación formal y no formal, el conocimiento acerca de la biodiversidad del estado, sus usos, y significados culturales.

Artículo 27.- El Estado y sus Municipios promoverán el consumo de productos locales y cocina de proximidad a partir de la diversidad agroecológica del Estado, para que con ello se generen impactos económicos en la cadena de proveeduría, se difunda la cultura culinaria y se incremente el atractivo gastronómico del Estado para los visitantes.

Artículo 28.- El desarrollo que se promueva en el Estado impulsará mecanismos para la promoción, conservación y aprovechamiento de la diversidad de los cultivos locales.

Artículo 29.- La conservación de taxón de valor ecológico o agrícola será fomentado por las autoridades que corresponda la aplicación de este ordenamiento.



Artículo 30.- Deberán fortalecerse instituciones, sociedades y redes de trabajo para consolidar el viverismo y la reproducción controlada de plantas silvestres nativas, promoviendo la reforestación de las áreas verdes y de los ecosistemas con el 100% de especies nativas adecuadas a las zonas donde se llevará a cabo esta actividad.

Artículo 31.- En el Estado se fomentará el aprovechamiento sustentable extensivo e intensivo integral de la fauna silvestre nativa, y la biota del Estado en general.

Artículo 32.- Las autoridades encargadas de la materia auspiciarán el turismo cultural y de la naturaleza responsable, para apoyar la economía de las comunidades locales y patrocinar los intercambios sociales que fortifiquen la solidaridad e identidad estatal y nacional.

Título Quinto

De la Red del Conocimiento de la Biodiversidad, el Premio Estatal y Emblema del Estado de Baja California

Artículo 33.- Para promover la conservación y uso de la biodiversidad, se crea la Red del Conocimiento de la Biodiversidad en el Estado de Baja California, la cual será interactiva, pública y virtual; servirá para fomentar la cooperación en materia de investigación y desarrollo; divulgar sus diversos usos; aportar información e imágenes; consultar materiales; enviar alertas; difundir acciones de la sociedad y crear una cultura naturalista y ambientalmente responsable.

Artículo 34.- La Red que se refiere el artículo anterior, será administrada por la Secretaría, a partir de una plataforma informática de acceso público, en la que todo ciudadano podrá interactuar.

Artículo 35.- Se establece el Premio Estatal a la “Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad” que otorgará la Secretaría, para reconocer las investigaciones, desarrollos biotecnológicos y acciones de conservación, que realicen instituciones académicas, empresas, organizaciones de la sociedad, y



ciudadanos en general. Las bases para su otorgamiento se establecerán en la convocatoria anual que se emita con dicho fin.

Artículo 36.- Se deberá designar la especie vegetal emblema de la diversidad biológica del Estado de Baja California. Las propuestas serán recibidas previa convocatoria pública emitida por la Secretaría y votadas en el Consejo Estatal de Protección al Ambiente, a fin de que la ganadora sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Título Sexto

De la Financiación y Fomento

Artículo 37.- Considerando que la degradación de la biodiversidad es producto de la tecnología, el nivel de producción, los patrones de consumo y distribución, el crecimiento demográfico, la concentración de la población, y las formas de uso de los recursos naturales, y con el fin de solventar la financiación para la promoción, conservación y uso de la biodiversidad, se consideran los siguientes instrumentos:

- I. Incentivos a los agricultores locales para el manejo integrado de plagas o controles biológicos; uso de semillas criollas y fertilizantes orgánicos;
- II. El sello verde de biodiversidad para productos locales a partir de un sistema mixto de certificación, ya sea gubernamental o de un tercero, a partir de estándares homologados;
- III. El establecimiento de un Corredor biotecnológico estatal;
- IV. Promoción de regalías por la transferencia de conocimientos científicos y tradicionales del uso de la biodiversidad; y
- V. Compensación por daños a la biodiversidad.



El fomento se hará con base en la celebración de convenios de colaboración con los órganos en la materia, ya sean federales, estatales o municipales. Todas aquellas instancias que coadyuven en la aplicación de esta Ley podrán ser beneficiarias de dichos convenios.

Artículo 38.- Las Reservas de Activos Naturales negociables son el instrumento mediante el cual las consecuencias negativas para el medio ambiente de un proyecto son compensadas o atenuadas en otro lugar usado como reserva para la conservación, para así evitar la pérdida neta, de especies y también para la reubicación de especies por el desarrollo de proyectos autorizados que deban remover vegetación, observando lo siguiente:

- I. La autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, podrá autorizar la compensación en un proyecto estratégico, cuando éste modifique una Unidad de Gestión Ambiental del Ordenamiento Ecológico del Territorio o por un cambio de uso del suelo municipal, siendo la Secretaría quien le comunicará a la instancia municipal lo conducente;
- II. Se establecerá un procedimiento para la correcta evaluación del caso concreto;
- III. La Secretaría llevará el registro de los predios que se inscriban como reservas de activos naturales negociables, donde se ejecute la compensación;
- IV. El programa de conservación y/o restauración en los predios considerados como reserva de activos naturales negociables, sólo podrán ejecutarse por terceros, que sean organizaciones, empresas u organismos de la sociedad que cuenten con capacidades técnicas y profesionales acreditadas, solvencia moral reconocida, o en su defecto, por centros de investigación expertos en la materia de esta Ley;
- V. La compensación en ningún caso podrá ser menor al valor ecológico del predio sustituido;



- vi. El promovente del proyecto, además de aportar de acuerdo con el programa de ejecución, los recursos económicos, deberá presentar una fianza a favor del titular o propietario del predio o la reserva de activos naturales, para garantizar la certeza y terminación del programa;
- vii. Para determinar el valor de los activos se tendrá en cuenta la superficie y la calidad del hábitat, así como la medición de las mejoras del estado de conservación que puedan derivarse de la gestión activa de las entidades responsables. De esta forma, las actividades evaluables que realizare, consistirán en la conservación, creación o restauración de hábitat degradado o el mantenimiento de hábitat; y
- viii. Cuando el promovente de un proyecto, sea gubernamental o de terceros particulares, y que tengan que remover vegetación, podrán reubicarse en éstas Reservas de Activos Naturales registradas, cuyos propietarios recibirán una aportación económica para el mantenimiento de las especies por un periodo de 6 meses a fin de garantizar la supervivencia de éstos.

Título Séptimo

De la Participación Social

Artículo 39.- En el territorio Estatal se promoverá la participación más amplia posible de la sociedad para promover, respetar, conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad del Estado de Baja California. Asimismo, se fomentará la trasmisión de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales.

Artículo 40.- Esta Ley reconoce el papel y la función categórica de los hombres y las mujeres en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, por lo que se fomentará, su plena participación en todas las acciones y ejecución de políticas orientadas en materia de biodiversidad.



Artículo 41.- La sociedad podrá organizarse en Comités y capacitarse como promotores para conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad de su localidad, comunidad y municipio con arreglo a esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Título Octavo

De La Vigilancia, Quejas y Denuncias

Artículo 42.- Corresponde a la Procuraduría y a las Direcciones de Ecología o dependencias equivalentes de los municipios, garantizar la vigilancia y observancia de la presente Ley.

Artículo 43.- La sociedad podrá coadyuvar con las autoridades en materia ambiental, para el cumplimiento de la presente Ley, y para la vigilancia, a través de Comités Sociales acreditados por la Procuraduría.

Artículo 44.- Los ciudadanos podrán presentar quejas y denuncias a la autoridad ambiental por acciones, obras o aprovechamiento ilegal, que atente contra la biodiversidad del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en asuntos de competencia estatal no reservados expresamente a otra dependencia; en los demás casos, por las autoridades de los municipios, en el ámbito de su competencia; quienes podrán imponer una o más de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

- a) Desde 500 hasta 10,000 veces el Factor de Cálculo por hectárea, según el valor que estime la autoridad competente de la pérdida, cuando se trate de actos ilegales que destruyan la biodiversidad, su estructura o funciones ecológicas en forma irreversible, sin perjuicio de la



denuncia penal correspondiente; se considerará agravante cuando se afecten especies protegidas, endémicas de Baja California, ecosistemas prioritarios del Estado, o que se perjudiquen económicamente a terceros en su producción o salud;

- b) Desde 250 hasta 5,000 veces el Factor de Cálculo por hectárea, según la estimación por la autoridad competente del valor de la pérdida, cuando se trate de actos que, contando con autorización de la autoridad competente, por exceso dañen o pongan en riesgo a la biodiversidad, su estructura o funciones ecológicas, siendo agravante cuando se afecten especies protegidas, endémicas de Baja California, ecosistemas prioritarios del Estado, o que perjudiquen económicamente a terceros en su producción o salud.

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas ordenadas.
- b) Exista reincidencia o las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;

v. Reparación del daño.

Artículo 46.- La Procuraduría, las Direcciones de Ecología o dependencias con esa función en los municipios y la sociedad, indistintamente podrán presentar denuncia penal ante la autoridad competente por delitos contra la biodiversidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.